

CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008

Disposiciones Generales

Regla 1.2.

Se modifica la presente regla señalando que para efectos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 (las "RCGMCE 2008") se entiende por Decretos de la Franja o Región Fronteriza, el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008.

De las Cuentas Aduaneras y Garantías

Regla 1.4.5.

Se modifica la regla relativa a la información que debe indicar el agente o apoderado aduanal en el pedimento de importación, suprimiendo el requisito de que las empresas que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, otorguen garantía mediante cuenta aduanera.

Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancías

Regla 1.5.8.

Se adiciona la presente regla, estableciendo el procedimiento de importación definitiva que se deberá seguir cuando el almacén general de depósito tenga en su poder mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal y hubiera dado aviso electrónico al Sistema de Automatización Aduanera Integral.

Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera **Disposiciones Generales**

Regla 2.1.12.

La regla relativa al procedimiento de renovación del registro del despacho de mercancías, se modifica en cuanto al plazo (de 8 a 6 días hábiles) con que cuenta la Administración Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas (la "AGA") para emitir la resolución a la solicitud de inscripción correspondiente.

De los Padrones

Regla 2.2.4.

En la regla relativa a la suspensión del Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se modifica la causal de suspensión prevista en el numeral 3 para establecer que se cancelará el padrón cuando el contribuyente realice

cambio de domicilio fiscal o realice el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la Administración Local de Servicios al Contribuyente dentro de los plazos correspondientes.

Se modifica la causal de suspensión prevista en el numeral 20 de la regla en comento, para establecer que se cancelará el padrón cuando el contribuyente inscrito en el Padrón de Importadores, permita a otro dado de baja, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; se compruebe que el contribuyente utiliza su registro en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en beneficio de contribuyentes que fueron dados de baja de dichos padrones o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción; el contribuyente tenga como representante legal o socio a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

Asimismo, se modifica la causal de suspensión prevista en el numeral 21 para establecer que se cancelará el padrón cuando el contribuyente altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.

Se modifica la causal de suspensión prevista en el numeral 24 para establecer que se cancelará el padrón cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 dólares y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.

Se reforma la causal de suspensión prevista en el numeral 30 para establecer que se cancelará el padrón cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o sujeta a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

Se modifica la causal de suspensión prevista en el numeral 32 para establecer que se cancelará el padrón cuando las autoridades competentes detecten mercancía que ostente falsificaciones de marcas protegidas por las Leyes de la Propiedad Industrial y Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, se modifica la presente regla derogando las causales de suspensión del Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos previstas en los numerales 10, 11, 17, 18, 26, 28 y 33¹.

¹ **10.** No se efectúen importaciones durante más de 12 meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Padrón de Importadores o de su última operación y no se dé el aviso correspondiente; **11.** La forma migratoria que presente el representante legal o persona física de nacionalidad extranjera que solicite la inscripción al Padrón de Importadores, no sea renovada al término de su vigencia por el titular de dicho documento y no se dé el aviso correspondiente; **17.** Se presenten por dos años consecutivos sus declaraciones fiscales sin ingresos, sin considerar el periodo preoperativo; **18.** No se cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en los Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación (los "programas IMMEX") o de Empresas de Comercio Exterior (los "programas ECEX") o cuando la Secretaría de Economía (la "SE") haya iniciado un procedimiento de cancelación de dichos programas; **26.** No se cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en el programa autorizado en los términos del Programa de Promoción Sectorial otorgado por la SE o se haya iniciado un procedimiento de cancelación de dicho programa por parte de la citada Secretaría; **28.** Se desocupe el local donde tenga el domicilio fiscal sin presentar

Regla 2.2.5.

En la regla relativa al procedimiento que deben seguir los contribuyentes para dejar sin efectos la suspensión del Padrón de Importadores, se modifican los requisitos para que los contribuyentes inicien dicho procedimiento, así como el mismo procedimiento.

Regla 2.2.12.

La regla relativa al procedimiento que deben seguir las empresas transportistas interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, se modifica para establecer que la Administración Central de Regulación Aduanera de la AGA emitirá resolución a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a 12 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Asimismo, se modifica el plazo (de 15 a 12 días hábiles) dentro del cual los interesados podrán obtener nuevamente su inscripción.

Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías

Regla 2.4.3.

En la regla relativa a la entrada o salida de mercancías por lugar distinto al autorizado en aduanas de tráfico marítimo, se modifica el plazo previsto (de 15 a 13 días hábiles) para la emisión de la resolución relativa a la autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse, para su importación o exportación.

Asimismo, se adiciona a los requisitos para solicitar la prórroga de la autorización en comento, que se cumplan con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización inicial, al momento de la presentación de la solicitud de prórroga.

Finalmente, se deroga la parte conducente a los requisitos que debían presentar las empresas dedicadas a prestar el suministro de combustible a las embarcaciones extranjeras en los puertos, para obtener y aplicar la autorización de salida de mercancías por lugar distinto al autorizado y su prórroga.

Regla 2.4.15.

En la regla referente al plazo con que cuentan los contribuyentes para informar a la aduana de la entrada o salida por lugar distinto al autorizado en tráfico marítimo, se deroga el apartado C, que se refería al procedimiento que se debía seguir en el caso del despacho de mercancías en la exportación de combustible para operaciones de tráfico mixto.

el aviso de cambio de domicilio, después de la notificación de una orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; **33.** Se tenga como representante legal o como socio a un miembro de alguna empresa o a una persona física que haya sido suspendida por alguna causal a que se refiere esta regla y no la hubiera desvirtuado.

Del Depósito Ante la Aduana

Regla 2.5.6.

En la regla referente al procedimiento para el retorno de mercancías depositadas ante la aduana o para el desistimiento del régimen aduanero, se modifica el numeral 3 para establecer que en las exportaciones que se realicen por aduanas de tráfico aéreo, marítimo o terrestre a que hace referencia la regla 2.5.1. de la Resolución, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, sin que sea necesario cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, siempre que las mercancías no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo² de la Ley Aduanera (la “LA”).

Asimismo, se adiciona que en el caso de desistimiento parcial de exportación a que se refiere el numeral 4 de la regla en comento, primeramente se deberá llevar a cabo el desistimiento correspondiente y posteriormente se procederá a realizar la rectificación del pedimento de exportación original.

Finalmente, se adiciona a la regla en comento un último párrafo para establecer que tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos de la regla 1.3.9. de la Resolución.

Del Despacho de Mercancías

Regla 2.6.1.

Se modifica la regla que establece la obligación de presentar facturas, cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares, estableciendo la obligación de suplir por declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal, en la propia factura cuando exista espacio para ello o mediante escrito libre y presentarse en cualquier momento ante la autoridad aduanera, siendo aplicable la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, por la falta de alguno de los datos o requisitos a que se refiere dicha regla, así como por las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales.

Regla 2.6.8.

La regla relativa a los pedimentos de mercancías que se presenten en más de un vehículo, se modifica señalando las operaciones, mercancías y el procedimiento a seguir cuando proceda este supuesto.

² “Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.”

Regla 2.6.22.

La regla relativa a la consolidación de carga para la exportación o importación de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, se modifica estableciendo que no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la regla 2.6.8 de la Resolución, la consolidación de carga para la exportación o importación de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, que cumplan con lo establecido en dicha regla.

Asimismo, se adiciona a la regla en comento que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.

Del Despacho Simplificado

Regla 2.7.2.

En la regla que establece cuáles son las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales, se modifica el periodo (del 27 de marzo al 19 de abril de 2009) por el que los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que ingresen al país por vía terrestre (con excepción de las personas residentes en la franja o región fronteriza), podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional.

Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas

Regla 2.8.3.

En la regla relativa a las facilidades administrativas para las empresas certificadas, se modifica el numeral 2 referente a los requisitos que deben cumplir las personas morales que cuenten con registro de empresa certificada, para tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, en el recinto fiscal de las aduanas de tráfico aéreo, conforme a los lineamientos establecidos por la aduana de que se trate y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Asimismo, se modifica el inciso 10 relativo a los casos de importación temporal y retorno de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas, canastillas plásticas, dollies y racks, en los que se debe señalar en el pedimento respectivo el identificador "EB" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Resolución. En este caso, únicamente se deberá declarar en el campo del pedimento correspondiente a valor en dólares, la cantidad de un dólar, por lo que no será necesario declarar en el bloque de partidas del pedimento, la cantidad y valor de la mercancía importada o retornada.

En el inciso A del numeral 14 de la regla en comento, se modifica el artículo al cual se hace referencia respecto del pago, como requisito para que las empresas con Programa

IMMEX, puedan transferir a empresas residentes en México las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la LA o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva.

Se reforma el numeral 33 de la regla en comento, para adicionar al supuesto de este numeral, la introducción de mercancías a depósito fiscal, para realizar la rectificación de la fracción arancelaria declarada en los pedimentos de introducción a depósito fiscal.

Por otro lado, se deroga el numeral 41 de la regla en comento que establecía lineamientos que debían seguir las empresas que contaran con Programa IMMEX y que fabricaran bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz, a que se refiere el rubro H de la regla 2.8.1. de la Resolución.

El numeral 43 de la presente regla, se modifica para establecer que para los efectos del artículo 168 de la LA³ y la regla 2.13.6. de la Resolución, se podrá presentar solicitud para obtener la autorización de apoderados aduanales, cumpliendo con los requisitos establecidos la presente Resolución. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado aduanal, previo pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, se adiciona el numeral 50 a la presente regla, estableciendo que para los efectos de los artículos 16-A⁴ y 100-B, fracciones II y VII⁵ de la LA, podrán realizar la prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos que elaboren para sus operaciones, durante la vigencia de su autorización, siempre que cuenten con apoderado aduanal y obtengan la autorización a que refiere la regla 2.1.4. de la Resolución, sin que sea necesario anexar a la solicitud los documentos a que se refieren los numerales 1 y 4 de la citada regla.

Regla 2.8.4.

Se adiciona a la regla referente a los casos en los que procede la cancelación de la autorización del registro de empresas certificadas, el numeral 13 que establece que éste se cancelará cuando los contribuyentes cuenten con la autorización para realizar la prevalidación electrónica de datos y no paguen el aprovechamiento que por la prevalidación de cada pedimento se establece en la LA.

De las Mercancías Exentas

Regla 2.9.3.

Se modifica la regla referente a la introducción de mercancía donada, en relación con la solicitud de autorización para importar mercancía sin el pago de los impuestos al comercio exterior, estableciendo que la Administración Central de Regulación Aduanera de la AGA emitirá resolución a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente

³ Dicho artículo establece quiénes tendrán el carácter de apoderado aduanal, así como los requisitos para obtener la autorización correspondiente.

⁴ Este artículo se refiere a las facultades del Servicio de Administración Tributaria para otorgar autorizaciones para prestar servicios de prevalidación.

⁵ Dichas fracciones hacen referencia a derechos de las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas.

requisitaza, en caso en que se requiera requisitos omitidos o elementos necesarios para resolver, el plazo empezará a contar desde que se cumpla el requerimiento respectivo.

De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza

Regla 2.10.9.

En la regla relativa a la forma en que deben pagar en la aduana los contribuyentes que reexpidan determinadas mercancías de procedencia extranjera, se modifica el primer párrafo eliminando la actualización del pago de las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, de los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza desde la fecha de la importación a dicha franja o región y la posibilidad de acreditar dicho pago en cualquier momento, estableciendo que se realizará de conformidad con el artículo 58 de la LA⁶.

De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones

Regla 2.12.2.

En el numeral 5 del apartado B de la regla referente a las obligaciones que se deben cumplir para efectos del artículo 184 de la LA⁷, se modifica para establecer que una vez notificada el acta a que se refiere el primer párrafo de la presente regla y siempre que se presente la rectificación al pedimento dentro del plazo de 15 días señalado, la autoridad aduanera liberará las mercancías, aplicando la sanción que establece el artículo 185, fracción II de la LA.

Regla 2.12.3.

Se modifica el plazo establecido para los casos en que derivado del dictamen de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, se concluya que existe alguna irregularidad sobre la mercancía presentada a despacho. Para estos efectos, la autoridad aduanera tendrá 4 meses para notificar al interesado el escrito o acta de inicio del procedimiento correspondiente de conformidad con los artículos 150 a 153 de Ley.

Regla 2.12.22.

Se adiciona la presente regla para establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera cuando en el ejercicio de las facultades, detecte en los recintos fiscales cualquiera de las irregularidades señaladas en la regla en comentario.

Regla 2.12.23.

Se adiciona la presente regla estableciendo el procedimiento que la autoridad aduanera debe seguir, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento,

⁶ Dicho artículo se refiere a la forma de determinación de las contribuciones para la reexpedición de mercancías de procedencia extranjera de la franja fronteriza al resto del país.

⁷ Este artículo establece infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones.

detecte conductas que se adecuen en alguno los supuestos contenidos en el artículo 151, fracciones IV, VI y VII de la LA⁸.

De los Agentes y Apoderados Aduanales

Regla 2.13.6.

En la regla relativa a los requisitos para que las personas obtengan la autorización de sus apoderados aduanales, se modifican los requisitos y el procedimiento para efectos de la obtención de la autorización en comento.

De la Carga, Descarga y Maniobras de Mercancías en Recinto Fiscal

Regla 2.15.1.

Se modifica la regla que establece la autorización de las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, estableciendo que la autorización se otorgará siempre que exista disponibilidad de espacio en la aduana para prestar dicho servicio, debiéndose otorgar por lo menos dos autorizaciones por aduana, si el número de solicitantes lo permite.

Asimismo, se adiciona a la regla en comento un último párrafo para establecer que la Administración Central de Regulación Aduanera de la AGA podrá autorizar la prórroga de la autorización en comento. Asimismo, se establecen los requisitos que debe cumplir el contribuyente para su obtención.

De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación

Regla 3.3.1.

Se adiciona un párrafo a la regla relativa a los casos en que se podrá efectuar la importación temporal de envases, estableciendo que los envases y empaques importados temporalmente que se utilicen en la exportación de mercancía nacional se considerarán retornados, siempre que se declaren en el pedimento de exportación con clave "A1" y se asiente el identificador "EB" conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. En este caso, el valor de los envases y empaques no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento de exportación correspondiente.

Regla 3.3.9.

La regla referente a quienes deben pagar la determinación y el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento respectivo, se modifica para especificar la clave de los pedimentos (clave V1 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución) que deberán usar las empresas con Programa IMMEX que transfieran la mercancía importada temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la LA, al amparo de su programa, a otras empresas con Programa IMMEX. Asimismo, se especifica que se

⁸ Las fracciones de este artículo se refieren a casos en que la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de mercancías y de los medios de transporte: cuando se detecte mercancía no declarada o excedente en mas de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías; cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa; cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o mas al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la LA.

deberá seguir el procedimiento establecido en la regla 5.2.6., segundo párrafo de la presente Resolución, sin que se requiera su presentación física ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

Asimismo, se adiciona a la regla en comento un último párrafo para establecer que cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva o la transferencia de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la LA, que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del impuesto general de importación conforme a lo establecido en la regla en comento, en los pedimentos que amparen el cambio de régimen o la importación temporal virtual, respectivamente, se deberá declarar la clave 13 “pago ya efectuado” establecida en el Apéndice 13 del Anexo 22 de la Resolución, en lo que se refiere al impuesto general de importación.

Regla 3.3.28.

La regla relativa a la forma en la que se causan los impuestos a la importación de los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional, se modifica para establecer que quienes realicen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional, podrán efectuar el pago del impuesto general de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen y tomar como base gravable el valor comercial de los desperdicios en territorio nacional.

Se modifica la regla a la que se hace referencia (antes la 3.3.8., hoy la 5.2.6.) para el supuesto en que las empresas con Programa IMMEX efectúen la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a una empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios.

Asimismo, se establece que los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de las mercancías que hubieren sido importadas temporalmente por empresas con programa IMMEX no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que las mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con dichas regulaciones al momento de la importación temporal y así lo establezca el acuerdo correspondiente.

Del Depósito Fiscal

Regla 3.6.5.

La regla relativa a la responsabilidad solidaria del almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, se modifica estableciendo que una vez activado el mecanismo de selección automatizado, procederá la rectificación del pedimento de introducción para depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal y de manera automática en el sistema de cartas de cupo, y se rectificará la carta de cupo emitida por el almacén general de depósito, en los supuestos en que proceda la rectificación de los datos del pedimento.

Asimismo, se señala que en los casos en que un almacén general de depósito reciba mercancía que en cantidad coincida con la declarada en los documentos a que se refiere

el artículo 36 de la LA, pero exista discrepancia con la declarada en el pedimento, por haberse asentado erróneamente la cantidad de unidad de medida de la tarifa, procederá la rectificación del pedimento de introducción a depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, debiendo declarar en el pedimento de rectificación el identificador "DR" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Resolución, siempre que no se modifiquen las contribuciones determinadas en el pedimento original. En estos casos, el almacén general de depósito enviará el informe de arribo correspondiente indicando las diferencias detectadas.

Regla 3.6.11.

En la regla referente a los datos que debe transmitir el almacén general de depósito en caso de destrucción o donación de mercancías, se adiciona el procedimiento que se debe seguir en caso de destrucción para efectos de los artículos 125 (caso en que las mercancías importadas después del proceso productivo, generen desperdicios y se opte por destruirlos) y 162 (caso en que los almacenes generales de depósito pueden destruir las mercancías que no hubieran sido enajenadas conforme al procedimiento correspondiente) del Reglamento de la L.A.

Regla 3.6.21.

En la regla relativa a la documentación que deben presentar las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para obtener la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, se modifican los Anexos a los que se hace referencia para efectos de acogerse a los beneficios del numeral 3.

Por otro lado, se adiciona el numeral 17 a la regla en comento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir tratándose de la introducción de material de ensamble al régimen de depósito fiscal en contenedores mediante pedimento consolidado, que se tramiten en aduanas marítimas, se pueda presentar dicho pedimento ante el mecanismo de selección automatizado previo al arribo del buque a territorio nacional.

De la importación definitiva de vehículos

Regla 3.10.1.

En la regla referente a la importación definitiva de vehículos, en la fracción III del apartado B relativo a vehículos usados, se adiciona a que el trámite de importación definitiva de vehículos que se realice conforme a las reglas 3.10.4., 3.10.5. y 3.10.6. de la Resolución, deberá efectuarse por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se tramite la operación; en el caso de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta o en la Aduana de Agua Prieta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado. Los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán; asimismo, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de San Luis Río Colorado, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la de Nogales.

Por otro lado, se modifica la fracción X de la regla en comento, en el mismo apartado de vehículos usados, para señalar que tratándose de la importación definitiva de vehículos usados conforme a las reglas 3.10.4. y 3.10.6. de la Resolución, los agentes aduanales que efectúen la operación, deberán colocar en el parabrisas del vehículo, antes de que el mismo se presente ante el mecanismo de selección automatizado, un holograma que contenga como mínimo la información del número de pedimento y el número de identificación vehicular (número de serie).

Regla 3.10.3.

En la regla relativa a la importación definitiva de vehículos usados solicitando trato arancelario preferencial de aquellos vehículos que califican como originarios de conformidad con un tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate, se modifica el requisito de la fracción II para establecer que se debe tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "A1", "VU" o "VF", según corresponda, conforme a lo previsto en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución, y declarar en el campo de identificador, las claves "MV", "VU" y "TL", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la Resolución.

Regla 3.10.6.

En la regla referente a las personas físicas y morales (residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora), propietarias de vehículos usados (cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y su número de identificación vehicular corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México), que tramiten su importación definitiva al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, se modifica el porcentaje de la tasa ad valorem que se deberá determinar y pagar del impuesto general de importación (antes 10%, hoy 3%).

Regla 3.10.7.

La regla referente a las personas físicas propietarias de vehículos a que se refiere la regla 3.10.4. de la Resolución, se modifica para establecer que se podrá tramitar la importación definitiva de los vehículos que se encuentren en el país en importación temporal a la fecha de entrada en vigor del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal y se cumplan con los requisitos precisados en la regla en comento.

Regla 3.10.8.

En la regla relativa a los requisitos para la reexpedición de los vehículos a que se refieren las reglas 3.10.4. y 3.10.5. de la Resolución, importados definitivamente para permanecer en la franja o región fronteriza, se deroga la fracción III de dicha regla, que establecía que el importador debía estar a bordo del vehículo que se presentara para su reexpedición.

Asimismo, se reforma la fracción I de la regla en comento para establecer que se debe tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "P1", prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Regla 3.10.9.

Se adiciona a la regla en comento un último párrafo para establecer que las empresas comerciales de autos usados a que se refiere la regla 3.10.10. de la Resolución, deben presentar la información de sus operaciones en los términos a que se refiere la presente regla. La Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, informará a la SE respecto de las empresas que no hayan cumplido con la presentación de la información para efectos de la cancelación de su registro.

Regla 3.10.10.

Se adiciona la presente regla para establecer los requisitos y el procedimiento que deben seguir las personas físicas y morales que cuenten con registro vigente expedido por la SE, como empresa comercial de autos usados conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 26 de abril de 2006, para tramitar la importación definitiva de vehículos usados.

Del Impuesto al Valor Agregado

Regla 5.2.8.

En la regla relativa la posibilidad de tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado para las empresas que se señalan en la regla en comento⁹, se modifica la parte del procedimiento previsto en el numeral 2, para establecer que las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7. de la Resolución, el número del pedimento consolidado.

Anexos

Anexo 22.

Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento" de las RCGMCE para 2008

Anexo 24.

Se modifica el Anexo 24 de las RCGMCE para 2008

⁹ Empresas que enajenen mercancías que se consideren exportadas.